



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 039

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN No.15759-31-05-001-2019-00179-01, LA CUAL FUE ACOGIDA POR LA MAYORÍA DE LA SALA, CON SALVAMENTO DE VOTO DE LA DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

DEMANDANTE(S) : SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA  
DEMANDADO(S) : SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS LTDA Y OTRO  
FECHA SENTENCIA : 18 DE MAYO DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 19/05/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 19/05/2023 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 11 DE MAYO DE 2023**

El once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA seguido por SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA contra SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda. y INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO bajo el Rad. No. 15759-3105-001-2019-00179-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por mayoría, dado que la H. Magistrada GLORIA INÉS LINARES VILLALBA manifestó salvar su voto, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

(Con Salvamento de Voto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-3105-001-2019-00179-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA
DEMANDADO:	SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO
Jdo. DE ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 15 de diciembre de 2022.
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 11 del 11 de mayo de 2023
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación incoados por SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA y SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de diciembre de 2022.

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.2.- DE LA DEMANDA

-. El 29 de julio de 2019, el señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda. y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018, el cual, termino sin justa causa imputable al empleador y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado, sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones – artículo 65 del CST –, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, los aportes a la seguridad social en

pensión, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, trabajo suplementario y las costas procesales.

Lo anterior, fue sustentado bajo las premisas fácticas que a continuación se sintetizan,

-. Arguyó que sostuvo una relación laboral con SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda. y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018, en la que desempeñó el cargo de vigilante.

-. Manifestó que debía cumplir turnos de 6 a.m. a 6 p.m. o 6 p.m. a 6 a.m. de lunes a domingo, recibiendo como salario la suma de \$1.185.604

-. Adujo que el empleador efectuó los aportes a la seguridad social con un salario base equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y no con el salario real devengado.

-. Recalcó que a la terminación del contrato no le pagaron las prestaciones sociales, la indemnización por despido injustificado, tampoco, consignó las cesantías en el respectivo fondo.

## 1.2.- TRÁMTE PROCESAL

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, el 15 de agosto de 2019, admitió la demanda y, por ende, dispuso la notificación de los demandados.

-. El INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG”, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que el empleador del demandante es GRAN METROPOLIS Ltda., con quien, producto del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC No. 2016-001 suscribieron el contrato No. 2016-0026, cuyo objeto era *“prestación de servicio de seguridad y vigilancia las veinticuatro (24) horas del día con arma de dotación, tres (3) turno, en un puesto de control para la sede del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso*

“INTRASOG” contrato que a la postre se garantizó con una póliza expedida por Confianza.

Aunado, planteó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“existencia de contrato de prestación de servicios entre seguridad gran metrópolis e Intrasog”*, y *“prevalencia de la interpretación auténtica de los contratos suscritos entre gran metrópolis e intrasog”*.

Por último, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.”.

-. La sociedad SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda, a través de apoderado judicial, al contestar la demanda peticionó se denegarán las pretensiones esbozadas por el demandante, esto, porque suscribieron dos contratos con aquel – uno verbal y otro por labor –. De igual manera, resaltó que el señor MARCOLINO BARRERA fue contrato con la sociedad a fin que prestará sus servicios en el lugar que estos fueron requeridos, al punto que fue designado para laborar en el centro Comercial IWOKA, Ciudadela Chinca, el Aeropuerto Alberto Lleras Camargo y el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, ello, en turnos de 12 horas (dos turnos de día, dos de noche y dos días de descanso). Además, indicó que cumplieron con las obligaciones a su cargo una vez finalizadas las relaciones labores. Finalmente, incoó las excepciones de cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, compensación y prescripción.

-. El 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A”, la cual, al pronunciarse subrayó que no asiente que sea condenado el *“Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso “INTRASOG” (...) como empleador del demandante, puesto que, de conformidad con el objeto y alcance del amparo de salarios, este cubre únicamente, a la entidad asegurada, en nuestro caso al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso “INTRASOG” cuando es solidario responsable de las obligaciones a cargo del garantizado, en nuestro caso Seguridad Gran Metrópolis Ltda.”*

Por lo precedente, invocó las excepciones de ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador, necesidad de acreditación del contrato en virtud del cual fue contratado el demandante, no extensión al asegurado

ni a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado – límite de responsabilidad de la aseguradora.

-. El 14 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo la audiencia de trata el artículo 77 del CPTSS y la audiencia de trámite y juzgamiento se evacuó en sesiones del 17 de febrero, 23 de mayo y 15 de diciembre de 2022, data esta última en la que se profirió el fallo correspondiente.

## 2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA en contra de INTRASOG.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE SOGAMOSO - INTRASOG de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.*

*TERCERO: DECLARAR que entre SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA como trabajador y SEGURIDAD GRAN METROPOLI como empleadora, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el día 1 de marzo de 2016 y finalizó el 15 de agosto de 2018.*

*CUARTO: CONDENAR a la parte demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA, a pagar a la parte demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA los siguientes conceptos:*

<i>Cesantías</i>	<i>\$1'506.039</i>
<i>Intereses a las Cesantías</i>	<i>324</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$51.199</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$23.272</i>
<i>Auxilio de Transporte</i>	<i>\$1'250.551</i>

*QUINTO: CONDENAR a la parte demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA a pagar a la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.737.895), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*

*SEXTO: CONDENAR a la parte demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA a pagar a la parte demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$17'047.032), por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.*

*SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA, de las demás pretensiones de la demanda. OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.*

*NOVENO: NEGAR la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos presentada por la parte demandante.*

*DÉCIMO: IMPONER a la parte demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA la sanción por \$920.000 de conformidad con el artículo 274 C.G.P.*

*DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA y en favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000).*

*DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA a favor de la demandada INTRASOG y la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).*

La anterior la decisión fue sustentada de la siguiente manera,

- Recordó que el demandante en el libelo introductorio arguyó que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG" fungió como su verdadero empleador, por consiguiente, no enfiló sus pretensiones a obtener la declaratoria de solidaridad entre el mentado Instituto y la sociedad GRAN METROPOLIS Ltda. por las posibles condenas que se llegaren a imponer.

- Refirió que, si bien en la demanda se aludió a la existencia de un contrato de prestación de servicios con INTRASOG cuyo objeto era la vigilancia o guarda de dicho Instituto, también se acreditó que el contrato en mención se suscribió entre el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO y la sociedad GRAN METROPOLI Ltda., ello, por cuanto el Decreto 365 de 1994, establece que tal labor solo puede prestarse por una empresa debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguridad.

- Aludió que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG" es una entidad descentralizada del orden municipal cuyo objeto es prestar servicios para el registro y control de tránsito terrestre en el municipio de Sogamoso, por lo tanto, el Instituto no está dentro del resorte, funciones ni actividades propias de vigilancia privada, luego, no puede actuar como empleador

de personal de vigilancia, razón por la cual, lo absolvió y, consecuencialmente, al llamado en garantía.

-. Recalcó que la demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda señaló la existencia de dos contratos, el primero, del 1 de marzo de 2016 a mayo de 2018, el cual era a término indefinido y, el segundo, bajo la modalidad de obra o labor contrata desde el 1 de febrero de 2016, lo que significa que, por un periodo, aproximado, de dos meses coexistieron dos contratos, exabrupto que no se avaló y, por ende, declaró la existencia de un único contrato verbal a término indefinido que inició el 1 de marzo de 2016 y culminó el 15 de agosto de 2018.

-. Subrayó que, conforme al interrogatorio de parte rendido por SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, el salario devengado por aquel era el mínimo mensual vigente más el auxilio de transporte

-. Indicó que la demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda., no consignó las cesantías a favor del demandante en un fondo, comoquiera que las mismas se le pagaron directamente al señor MARCOLINO, aunado a que, no existe prueba que justifique tal actuar, razón por la cual, accedió a la indemnización moratoria

-. Manifestó que no se acreditaron los presupuestos procesales para ordenar el pago de la indemnización moratoria – artículo 65 del CST -

-. Arguyó que se corroboró que el demandante fue despedido sin justa causa, por lo tanto, condenó a SEGURIDAD GRAN METROPOLIS Ltda., al pago de la indemnización que trata el artículo 64 del CST, es decir, al pago de 30 días de salario por el primer año, 20 días por el segundo año y proporcionalmente por la fracción laborada en el tercer año.

-. Relievó que no se satisfacen los requisitos que contempla la Ley 21 de 1982 para acceder a pago de la Caja de Compensación Familiar, puesto que el señor MARCOLINO no probó tener personas a su cargo.

-. Reseñó que con la Resolución No. GNR269517 del 12 de septiembre de 2016, se constató que el demandante goza de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2016, con una mesada equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, empero, a su vez, se denota la ausencia del pago del actuarial, por ende, conminó



al señor MARCOLINO a realizar los trámites administrativos respectivos y, además, a SEGURIDAD GRAN METROPOLIS a efectuar el pago respectivo.

-. Refirió que en las liquidaciones aportadas no se vislumbra el pago del auxilio de transporte correspondiente a 2017 y algunos meses de 2018, por consiguiente, la sociedad demanda debe asumir tal obligación.

-. Acentuó que el demandante no probó o demostró con claridad y suficiencia el trabajo suplementario – horas extras – laborado, razón, que desencadena en la negación de tal reclamo,

-. Mencionó que la tacha de falsedad propuesta por el demandante no prospera, dado que, este incumplió con la carga de aportar la pericia grafológica, en consecuencia, le impuso una multa equivalente al 20% del valor contenido en el documento tachado.

### 3.-. DE LA APELACIÓN

#### 3.1.- DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

##### 3.1.1.- DEL RECURSO PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del *A quo*, el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera,

-. Arguyó que está plenamente demostrado que existió una relación laboral -directa- con el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG”, por cuanto prestó sus servicios de forma personal en la garita de dicho Instituto y, además, recibía órdenes y/o directrices de funcionarios del mismo.

-. Resaltó que, si bien el *A quo* negó las pretensiones respecto al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG” bajo el argumento de la solidaridad, también lo es que, se debía atender lo dispuesto en el Decreto Ley 2127 de 1945.

-. Adujo que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO “INTRASOG” nunca ha realizado objeciones para vincular personal de planta relacionada con la celaduría, actividad que, a su criterio, debe ser cubierta con personal de planta.

-. Indicó que el *A quo* no valoró o consideró que el Doctor BARRERA y el agente JUAN PABLO confesaron la existencia de la relación de trabajo con el Instituto, incluso, con antelación a que INSTRASOG suscribiera contratos de vigilancia con empresas de Seguridad Privada.

-. Manifestó que se debe condenar a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda al pago de la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, dado que, está plenamente demostrado que no se le cancelaron, de forma completa, a la terminación del contrato, las prestaciones y salarios adeudados, máxime, cuando el Representante Legal de la misma es un profesional del derecho y, por lo tanto, conecedor de las consecuencias ante el incumplimiento de tal obligación.

-. Refirió que no fue posible allegar la pericia grafológica por su elevado costo, aspecto desconocido por el *A quo*, máxime, cuando él es el eslabón débil de la relación laboral.

### 3.1.2.-DEL RECURSO IMPETRADO POR LA DEMANDADA SEGURIDAD GRAN METRÓPOLIS Ltda.

La sociedad demandada, a través de su apoderado, recurrió la decisión del *A quo*, bajo los siguientes argumentos,

-. Aludió que el *A quo* desconoció o no valoró que al demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA le cancelaron \$1.000.000, al igual, éste se negó a firmar el comprobante respectivo.

-. Recalcó que actuaron bajo el postulado de la buena, luego, la sanción moratoria impuesta deviene desacertada, asimismo, ocasiona un desequilibrio financiero, pues, algunos de los contratistas se encuentran en mora.

-. Subrayó que el demandante solicitó que el pago de las cesantías se realizará directamente a él, solicitud a que se accedió y, por ello, tal valor se ve reflejado en los comprobantes de egreso aportados, acto que se realizó de buena fe.

### 3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

#### 3.2.1.- DE LOS ALEGATOS RENDIDOS POR EL DEMANDANTE

El señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA, a través de su apoderado, recorrió el traslado para alegar en esta instancia, oportunidad en la que ratificó los argumentos expuesto al sustentar el recurso de apelación, tal y como a continuación se expone,

-. Refirió que en el proceso obra prueba testimonial, documental e incluso confesión de la subordinación respecto al INTRASOG, la cual, en su sentir, no fue valorada adecuadamente por el *A quo*.

-. Insistió que debía aplicarse la presunción establecida en el artículo 5 del Decreto - Ley 3135 de 1968.

-. Aludió que previo a la suscripción del contrato de prestación de servicios entre el INTRASOG y SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., ya laboraba a favor del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, luego, su labor gozaba de ánimo de permanencia.

-. Arguyó que se probó fehacientemente que la SEGURIDAD GRAN METROPLI Ltda., incumplió con el pago de las prestaciones al momento de finiquitar el contrato, razón que justifica la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

### 4.- CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo lo expuesto por los recurrentes, esta Sala de ocupará de,

- . Establecer si entre el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO existió una relación de trabajo.
- . Verificar si erró el *A quo* al liquidar las acreencias del demandante al omitir valorar comprobantes de pago.
- . Determinar si están dados los presupuesto para condenar a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda al pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST.
- . Establecer si erró el *A quo* al condenar a SEGURIDAD GRAN METROPLI Ltda al pago de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías en un fondo.
- . Determinar si es dable revocar la sanción impuesta al demandante a consecuencia de declarar no probada la tacha de falsedad propuesta.

#### 4.2 – DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO ENTRE SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO

De manera liminar es del caso resaltar que, a voces del artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*

Ahora bien, conforme al artículo 24 del Estatuto del Trabajo, se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, razón por la cual, al demandante se le exige probar, como mínimo, la prestación personal del servicio en periodo determinado a favor de otra persona.

Respecto a la presunción en mención, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

*“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica*

*en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario<sup>1</sup>*

En ese orden, una vez acreditada la prestación del servicio personal junto a los demás elementos del contrato del trabajo, es decir, la subordinación y el salario, sin importar la denominación que se le hubiese otorgado a tal labor, pues, se está frente a un verdadero contrato de trabajo, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Con lo precedente y al descender al *sub examine* se tiene que el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA se queja que el *A quo* no hubiese declarado la existencia del contrato de trabajo con el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO, por cuanto, a su criterio, tal relación está plenamente sustentada con las pruebas allegadas al plenario.

Así las cosas, previo a gestar el análisis respectivo, se debe subrayar que de la lectura del libelo introductorio, específicamente, las pretensiones, se constata que jamás se hizo alusión a la solidaridad existente entre los demandados, esto es, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO y la sociedad SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., comoquiera que, lo perseguido por el señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo – autónomo – con cada una de dichas entidades, circunstancia que, a la postre, impone en cabeza del demandante, la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

carga de demostrar la elementos de trabajo “artículo 23 del CST” en su relación con INTRASOG.

Ante ello, al revisar el expediente se observa, en primer lugar, que el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA en el interrogatorio rendido, a la pregunta “Desde cuando está trabajando en Metropolis” contestó “de febrero de 2016 hasta el 15 de agosto de 2018”, afirmación de la cual, se puede concluir que el demandante reconocía, al menos, por el periodo reclamado, como su empleador a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., relación que fue reconocida por el *A quo* y no controvertida en esta instancia.

En segundo lugar, obran en el expediente copia de los contratos por prestación de servicios suscrito entre el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG – y SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., estos son, el 2016-26 y 2017-0022, en los que se estableció de forma clara y concreta que su objeto era,

*“prestación se servicio de seguridad y vigilancia las veinticuatro (24) horas del día con arma de dotación, tres (3) turnos, en un (1) puesto de control para la sede del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso “INTRASOG”*

Además, en la cláusula g) de los precitados contratos, se estableció que entre las partes no surgiría relación laboral alguna y prestación del servicio se efectuaría con total independencia del contratista. Dicha cláusula, reza,

*“G: Se trata de un contrato de prestación de servicios, en el cual “el contratista actúa con total autonomía cumpliendo con sus obligaciones contractuales y entre las partes no surgirá ningún vínculo laboral y por tanto, no hay lugar al pago de prestaciones sociales en ningún caso”.*

En suma, la sociedad SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda. garantizó el cumplimiento de sus obligaciones a través de sendas pólizas No. 36GU041149 del 4 de abril de 2016, 36GU042120 del 11 de agosto de 2016, 36GU041149 del 31 de enero de 2017 y 36GU044767 del 1 de marzo de 2017 expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.”

En tercer lugar, la señora BLANCA LILIA SALAMANCA, quien, se desempeñaba como Supervisora de los contratos de prestación de servicios mencionados en antesala, afirmó, bajo la gravedad del juramento, que los servicios de vigilancia eran

prestados por empresas ajenas al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG – a través de su propio personal, al igual, que los guardas o vigilantes recibían órdenes del supervisor designado por lo empresa de seguridad, en este caso, SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda.

Con lo expuesto, se puede concluir que entre el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG – no existió relación laboral alguna, al menos, en periodo temporal objeto del presente proceso, comoquiera que no se acreditó la prestación personal de su servicio a favor del precitado Instituto, pues, sus servicios eran brindados en beneficio de SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda y en pro del cumplimiento al contrato de prestación que suscrito entre la sociedad y el INTRASOG.

Y es que, el hecho que al demandante se le hubiese asignado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG – como lugar a cumplir la labor o función de guarda o vigilante, ello, en virtud de la relación de trabajo que sostenía con SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., no conlleva *per se* a predicar que su empleador directo era el mentado Instituto, máxime, cuando no existe prueba, contrario a lo asegurado por el demandante, que permita llegar a conclusión disímil.

Por otra parte, como bien lo refirió el *A quo*, el Decreto 365 de 1994, sitúa en las empresas autorizadas por la Superintendencia de Seguridad la prestación del servicio de vigilancia, ello, por el manejo de diferentes elementos que no pueden reposar en cuidado de cualquier entidad., razón por la cual, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG – en principio y por regla general, no podría contratar de forma directa a una persona natural para que preste sus servicios como guarda.

Por lo expuesto, no ha de ser otra la decisión en este punto que confirmar la sentencia recurrida.

#### 4.3.- DE LA RE-LIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS

En este punto, es menester resaltar que la sociedad SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., cuestiona que el *A quo* al momento de verificar el pago de las

acreencias del demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA no valoró un comprobante de pago o egreso por valor de \$1.000.000, por lo tanto, la liquidación realizada debía ser modificada.

Sobre tal aspecto, al revisar los documentos aportados por las partes, en especial, la sociedad demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., no se constató la existencia del mentado comprobante de pago, puesto que, no existe documento suscrito por las partes o algunas de ellas por ese valor, lo que lleva a predicar su inexistencia procesal y la inexistencia del yerro alegado.

Por lo brevemente dicho, se confirmará en este aspecto la sentencia recurrida.

#### 4.4.- DE LA INDEMNIZACION POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES AL FINALIZAR EL CONTRATO LABORAL

Ahora, el demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA cuestiona que no se hubiese condenado a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., al pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, en su sentir, están dados los presupuestos, es decir, la falta de pago al terminar el contrato, aunado a que, debe valorarse el hecho que Representante Legal de la demandada es un profesional del derecho.

Referente a la indemnización solicitada el artículo en cita a letra establece,

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.*

Sin embargo, la procedencia de dicha sanción está condicionada no solo a la falta de pago de las prestaciones labores, dado que, se debe probar la mala fe del empleador, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, entre otras, en la providencia AL2093-2021, en la que sostuvo,

*“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite*



*comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.*

*También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.*

*Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”*

En esas condiciones, al revisar el expediente se observa que erró el *A quo* al denegar la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al finalizar el contrato, dado que, se probó que SEGURIDAD GRAN METROLOLI Ltda., no pagó al señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA en su totalidad las acreencias laborales a las que este tenía derecho, al igual, no existe causa justificable en su actuar.

En este punto, se resalta que un empleador de buena fe cumple honrosamente las obligaciones a su cargo y, además, las liquida con el salario – real – que el trabajador devenga, más no pretende cumplir las mismas tomando como base un salario inferior como sucedió en el *sub examine* al efectuar los aportes a la seguridad social en pensión y efectuar los cálculos de vacaciones, prima de servicios, entre otros.

Por otro lado, para esta Sala no es de recibo el argumento que la omisión en el pago de las acreencias del demandante son producto de una crisis económica, por cuanto, más allá de su dicho, no existe prueba de la misma y, por demás, el contrato que motivo la vinculación del señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA a la sociedad fue cumplido, lo que lleva a presumir que INTRASOG canceló los honorarios debidos y con ello existiendo una fuente de ingresos.

Por esto, se revocará este punto la sentencia y, en consecuencia, se le ordenará a la sociedad SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., a título de sanción moratoria conforme al parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T. al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo, es decir, \$26.041 diarios, desde el 15 de agosto de 2018, correspondiente a fecha en que terminó el contrato laboral y hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.<sup>2</sup>

#### 4.5.- DE LA SANCION POR NO HABER CONSIGNADO EL VALOR DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO.

El recurrente SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., peticionó se revoque la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, bajo el argumento que pago las cesantías directamente al trabajador por expresa petición de aquel, acto que se enmarca bajo los postulados de la buena fe.

Tal pedimento, debe anunciar la Sala, está llamado a fracasar, comoquiera que el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo y, de ser efectuados, perderá la suma pagada.

En concordancia, el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, establece,

*“ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características*

*(...)*

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.*

Así pues, refulge diáfano que al empleador le asistía la obligación de consignar en favor del trabajador SEGUNDO MARCOLINO BARRERA, en un fondo, el auxilio por cesantías, so pena de ser sancionado, y, comoquiera que no allegó una justificación

---

<sup>2</sup> ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

valedera para desatender tal imperativo legal, es acreedor de la sanción impuesta por el *A quo*.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1451-2018, indicó,

*“SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN DEFICITARIA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO Según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «deberá pagar un día de salario por cada día de retardo».*

*Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:*

*El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice: “3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.*

*(...)El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

*De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.*

*La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.*

*Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”. No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el *a quo* consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total. Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría*

*con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.*

*Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.*

*Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago”.*

Del anterior derrotero jurisprudencial se desprende que se sanciona por no consignar en un fondo de manera completo el valor de las cesantías, con mayor razón se tiene la sanción por no consignar ningún valor ante el fondo respectivo, máxime cuando quedó comprobado que la liquidación de esta prestación social no se realizó de manera completa, pues se tuvo que reliquidar y ordenar completar el pago de las mismas.

Así las cosas, atendiendo la norma y la jurisprudencia en cita, hay lugar a condenar a esta sanción, como lo hizo *A quo*, por lo cual se confirma la sentencia sobre este aspecto.

#### 4.6.- DE LA SANCION AL NO PROSPERAR LA TACHA DE FALSEDAD

El señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA ruega se revoque la sanción – multa – impuesta por el *A quo* atendiendo la no prosperidad de la tacha de falsedad planteada por falta de presentación de la pericia grafológica, la cual no allegó, según su dicho, por falta de recursos.

En ese orden de ideas, conviene recalcar que la tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, tal y como lo dispone el artículo 269 del Código General del Proceso, al establecer,

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.*

En el *sub examine*, la parte demandante propuso tacha de falsedad de algunos documentos – comprobantes de pago – que presentara la parte demandada, sin embargo, no cumplió con la carga procesal de la prueba pericial consistente en el cotejo de las firmas, por tanto, se decidió en su contra, circunstancia que desencadenó, de conformidad al artículo 274 del C.G.P., en la imposición de la sanción equivalente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en él.

En precepto legal referenciado en cita, ostenta el siguiente tenor literal,

*“Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.*

De tal suerte que la sanción impuesta al demandante no deviene por capricho del *A quo*, dado que es imperativo legal que debe cumplir, aunado, contrario a lo sostenido por el señor SEGUNDO MARCOLINO BARRERA en el punto de la carencia de recurso, se tiene que este goza de pensión de vejez.

Ante tal panorama, no puede ser otra la conclusión a la que arribe la Sala que proceder a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de diciembre de 2022.

## COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., y a favor del demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de diciembre de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera,

*CUARTO: CONDENAR a la parte demandada SEGURIDAD GRAN METROPOLI LTDA, a pagar a la parte demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA los siguientes conceptos:*

<i>Cesantías</i>	<i>\$1'506.039</i>
<i>Intereses a las Cesantías</i>	<i>\$324</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$51.199</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$23.272</i>
<i>Auxilio de Transporte</i>	<i>\$1'250.551</i>

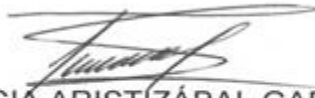
*Sanción moratoria – artículo 65 del CST – \$26.041 desde el 15 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a SEGURIDAD GRAN METROPOLI Ltda., y a favor del demandante SEGUNDO MARCOLINO BARRERA ARIZA, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

*(Con Salvamento de Voto)*